



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 211

Bogotá, D. C., miércoles 21 de junio de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 47 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio 2006, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de 1993 sobre Sociedades Agrarias de Transformación, SAT.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 109 de la Ley 101 de 1993, este artículo quedará así:

Artículo 109. Creación, naturaleza y registro. Créanse las Sociedades Agrarias de Transformación, en adelante SAT, que tendrán por objeto social desarrollar actividades de poscosecha y comercialización de productos percederos de origen agropecuario y pesquero, y la prestación de servicios comunes que sirvan a su finalidad. Las SAT no realizarán la producción primaria de estos productos pero sí podrán procesarlos o transformarlos con el fin de facilitar su comercialización.

La constitución de las SAT y sus reformas se llevarán a cabo por escritura pública, en la cual se expresarán los aspectos previstos en el Código de Comercio, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta ley. En lo no previsto por esta ley, a las Sociedades Agrícolas de Transformación se le aplicarán las normas de las sociedades anónimas.

Artículo 2°. *Retiro de los socios.* Adiciónase un inciso 4° y modifícase el párrafo del artículo 115 de la Ley 101 de 1993, los cuales quedan así:

“Corresponderá a la Junta Directiva de las SAT decidir lo relativo al retiro de socios en los casos de separación voluntaria o cuando hayan perdido las calidades exigidas por el artículo 114 de esta ley. Si se trata de exclusión forzosa, decidirá la asamblea general de socios.

Parágrafo. Los estatutos sociales establecerán el régimen aplicable a la liquidación a que se refiere este artículo y también señalarán los supuestos en que la asamblea general puede acordar la exclusión forzosa de algún socio, decisión que se tomará con una mayoría del sesenta por ciento (60%) o más de los votos presentes en la reunión, sin que el socio de cuya exclusión se trate pueda votar en ella ni sus acciones se tengan en cuenta para determinar el quórum o la mayoría decisoria”.

Artículo 3°. *Derechos de los socios.* Modifícase el numeral 6 del artículo 116 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“6. Decidir sobre la exclusión de socios”.

Artículo 4°. *Deberes de los socios.* Adiciónase el artículo 117 de la Ley 101 de 1993, con el siguiente párrafo:

“**Parágrafo.** Ningún socio podrá adquirir productos de la SAT, con ánimo de lucrarse en su reventa”.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* Modifícase el artículo 119 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 119. Responsabilidad.** La responsabilidad de los socios de la SAT se limita al valor de sus respectivas acciones y la responsabilidad de las SAT para con terceros, al monto del patrimonio social”.

Artículo 6°. *Capital social y acciones.* Modifícase el artículo 120 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 120. Capital social y acciones.**

1. El capital de la sociedad se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos nominativos, los cuales no tendrán el carácter de títulos valores. A cada acción suscrita le corresponderá un voto en la asamblea general.

2. Al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos del cincuenta por ciento (50%) del capital autorizado y pagarse no menos del veinticinco por ciento (25%) del valor de cada acción que se suscriba. El plazo para el pago total de las correspondientes acciones suscritas no excederá de seis (6) años contados desde la fecha de constitución de la sociedad.

3. Ninguna persona podrá ser titular de acciones que representen más de la tercera parte del capital suscrito de la sociedad. El total de acciones que corresponden al conjunto de socios que sean personas jurídicas no podrá superar en ningún caso el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital suscrito de la sociedad.

4. Las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la SAT serán colocadas de acuerdo con el respectivo reglamento de suscripción. Los socios de la SAT tendrán derecho a suscribir preferencialmente, en toda nueva suscripción de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe

el reglamento. Al momento de la suscripción se pagará por lo menos la tercera parte del valor de cada acción suscrita, el plazo para el pago total de estas acciones no excederá de dos años contados desde la fecha de la suscripción.

5. Los títulos de las acciones se expedirán en numeración continua, con la firma del representante legal, y en ellos se indicará: la denominación de la sociedad, su domicilio principal, la cantidad de acciones incluidas en cada título, el valor nominal de las mismas y el nombre completo e identificación de la persona en cuyo favor se expiden. Mientras el valor de las acciones no esté pagado íntegramente, solo se expedirán títulos provisionales; una vez pagadas totalmente, se cambiarán por títulos definitivos.

6. A las acciones de las SAT, en los aspectos no regulados en este artículo, se les aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio para las acciones de las sociedades anónimas.

Parágrafo 1°. Las SAT llevarán un libro de registro de acciones, registrado en la Cámara de Comercio, en el que se anotarán los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción, el nombre, nacionalidad, domicilio y documento de identificación de su titular y la calidad que posee según el artículo 114 de esta ley. En él se anotará también si las respectivas acciones se encuentran totalmente pagadas o tienen un saldo pendiente por pagar, así como la enajenación o traspaso de las mismas, los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, y las prendas y demás gravámenes o limitaciones de su dominio.

Parágrafo 2°. La enajenación o traspaso de acciones requerirá, como requisito para su inscripción en el libro de registro de acciones de la sociedad, la autorización de la junta directiva de la respectiva SAT, con tal fin, la junta directiva examinará si el adquirente de las acciones reúne las calidades exigidas por la ley y los estatutos sociales y si se cumplieron los trámites del derecho de preferencia, cuando este se hubiere pactado”.

Artículo 7°. *Distribución de utilidades.* Modifícase el artículo 121 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 121.** *Distribución de utilidades.* Las Sociedades Agrarias de Transformación, SAT, no tienen por objeto la obtención de utilidades para ser distribuidas entre los socios. Las utilidades generadas tendrán el siguiente tratamiento:

1. Se constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, formada con el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

2. Una vez aplicada la reserva legal, con los excedentes podrán constituirse reservas estatutarias u ocasionales que tendrán por objeto, la readquisición de acciones, la adquisición de activos fijos, la absorción de pérdidas operacionales u otros propósitos establecidos en los estatutos sociales o aprobados por la asamblea general.

Parágrafo 1°. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Si la reserva legal fuere insuficiente, se aplicarán a este fin los excedentes de ejercicios siguientes.

Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea.

Parágrafo 2°. Las reservas estatutarias serán obligatorias mientras no se supriman mediante una reforma del contrato social, o mientras no alcancen el monto previsto para las mismas. Las reservas ocasionales que ordene la asamblea solo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la misma asamblea podrá cambiar su destinación.

Parágrafo 3°. La empresa podrá distribuir entre los asociados en forma proporcional a la participación en el capital social, las utilidades generadas por la enajenación de activos, con el voto favorable de un número de asociados que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) del total de las acciones suscritas, siempre y cuando no representen una reducción del capital suscrito”.

Artículo 8°. *Aportes en especie.* Modifícase el numeral 1 del artículo 122 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“1. Los aportes podrán ser dinerarios o no dinerarios, debiendo fijarse en dinero la valoración de estos últimos. Si el aporte en especie se hace en el momento de constitución de la sociedad, el avalúo será fijado en asamblea preliminar, mediante decisión unánime de los constituyentes de la sociedad. Si el aporte en especie se efectúa con posterioridad a la constitución de la sociedad, el avalúo será fijado en la asamblea general por mayoría de los votos presentes, sin que el socio aportante pueda votar en ella ni sus acciones se tomen en cuenta para determinar el quórum o la mayoría decisoria”.

Artículo 9°. *Régimen contable.* Modifícase el artículo 124 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 124.** *Régimen contable.* Las SAT deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados, establecidos en el Decreto Reglamentario 2649 de 1993 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen. Además, se sujetarán a las disposiciones especiales que para el efecto expida el organismo de inspección, vigilancia y control.

Las SAT tendrán ejercicios anuales. Al término de cada ejercicio se cortarán las cuentas y se elaborarán el balance general, el inventario y el estado de resultados.

La relación entre los precios de adquisición de la SAT y los imperantes en el mercado, podrán generar déficit o superávit. Para determinar la situación y proceder en consecuencia, las SAT podrán hacer cortes de cuentas frecuentes, adecuados a las necesidades de cada actividad, cuya periodicidad será señalada por la Junta Directiva”.

Artículo 10°. *Estatutos sociales.* Modifícanse el literal c) del numeral 2 y el numeral 3 del artículo 127 de la Ley 101 de 1993, los cuales quedan así:

“c) El capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de constitución, los términos en que se deberá pagar el saldo restante y el valor nominal de las acciones representativas del capital.

3. La asamblea deliberará con un número plural de socios que presente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo en los casos en que esta ley o los estatutos hayan previsto mayorías decisorias superiores”.

Artículo 11. *Revisoría fiscal.* Modifícase el artículo 130 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 130.** *Revisoría fiscal.* En materia de revisoría fiscal, las SAT se regirán por las normas previstas en el Código de Comercio, en la Ley 43 de 1990 y en las demás normas que los modifiquen o adicionen”.

Artículo 12. *Inspección, vigilancia y control.* Modifícase el artículo 131 de la Ley 101 de 1993, el cual queda así:

“**Artículo 131.** *Inspección, vigilancia y control.* La Superintendencia de Sociedades ejercerá, de acuerdo con las normas generales, la

inspección, vigilancia y control de las Sociedades Agrarias de Transformación”.

Artículo 13. *Transitorio.* Las Sociedades Agrarias de Transformación que se encuentren constituidas al momento de entrar en vigencia esta ley tendrán un plazo de un año, contado desde su promulgación, para ajustarse a las nuevas disposiciones.

Artículo 14. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga aquellas normas que le sean contrarias, especialmente el numeral 7 del artículo 116 y el literal e) del numeral 2 del artículo 127 de la Ley 101 de 1993.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 47 de 2005 Senado, *por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de 1993 sobre Sociedades Agrarias de Transformación, SAT*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Alvaro Araújo Castro, William Montes Medina,
Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 50 DE 2005 SENADO, 222 DE 2004 CAMARA

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por la cual se dictan disposiciones que regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la intervención de las autoridades públicas del orden nacional, distrital y municipal, en el funcionamiento y operación, uso y explotación, de los parques de diversiones, públicos o privados, atracciones o dispositivos de entretenimiento, conocidas como ciudades de hierro y atracciones mecánicas, en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. *Definiciones y categorías.* Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones y categorías:

Definiciones: Parques de Diversiones. Son aquellos espacios al aire libre o cubiertos, donde se instalan Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, ciudades de hierro, atracciones mecánicas, así como recursos vinculados a la recreación, animales, máquinas o juegos, donde acude público en búsqueda de sana diversión a través de interacción; se excluyen los juegos de suerte y azar.

Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento. Son los medios, elementos, máquinas o equipos interactivos, incluyendo las atracciones mecánicas, cuyo fin es lograr entretenimiento o diversión.

Categorías. Los Parques de Diversiones se dividen en permanentes, no permanentes o itinerantes, Centros de Entretenimiento Familiar, Temáticos, Acuáticos, Centros Interactivos, Acuarios y Zoológicos.

a) **Parques de Diversiones Permanentes:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente. Para ello cuentan con una infraestructura permanente como estacionamientos, baños, estructuras de cimentación, recorridos peatonales y jardines. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, juegos de destreza y atracciones de ca-

rácter lúdico. Generalmente tienen a su alrededor un cerramiento definitivo y permanecen en el terreno ocupado por varios años;

b) **Parques de Diversiones no Permanentes:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter no permanente. Para ello cuentan con una infraestructura de carácter temporal. De ordinario sus atracciones o dispositivos de entretenimiento no requieren de una infraestructura civil permanente, por lo que pueden ser transportadas de un lugar a otro con facilidad en cortos espacios de tiempo. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, así como juegos de destreza. Generalmente tienen a su alrededor un cerramiento de carácter temporal y permanecen en el terreno ocupado por algunos años o meses. Su carácter itinerante hace que este modelo de negocio tenga que realizar muchos montajes (instalaciones) y desmontajes (desinstalaciones) en diferentes regiones de la geografía nacional o internacional;

c) **Centros de Entretenimiento Familiar:** Son aquellos que se instalan en Centros Comerciales, Cajas de Compensación, Hipermercados y Conglomerados Comerciales, casi siempre bajo techo. Como parte de la oferta de entretenimiento de los propios Centros Comerciales, cuentan con atracciones o dispositivos de entretenimiento para toda la familia;

d) **Parques Temáticos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de su entorno o ambientación que tiene un carácter muy definido. Son comunes el manejo de temas como sitios geográficos, la prehistoria, cuentos infantiles y épocas de la historia, entre otros. Estos parques pueden o no tener dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles o juegos de destreza;

e) **Parques Acuáticos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo del agua como medio recreativo o de entretenimiento. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, toboganes, piscinas o fuentes interactivas, entre otros;

f) **Centros Interactivos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de componentes de interactividad como experimentos o piezas que permiten una educación vivencial donde se logra la transmisión de conocimientos a través de su oferta de entretenimiento, atracciones de bajo impacto, salas interactivas con experimentos o piezas educativas, donde además se pueden encontrar algunas atracciones de carácter familiar;

g) **Acuarios:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un medio acuoso. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, atracciones, estanques o grupos de estanques donde se reproducen ecosistemas acuáticos con especies vivas, marinas o de agua dulce, con fines de exhibición educativa, recreativa o científica;

h) **Zoológicos o Granjas:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un ambiente terrestre. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, cerramientos o ambientes controlados donde se reproducen animales salvajes o domésticos con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.

Artículo 3º. *Registro previo para la instalación y puesta en funcionamiento de las atracciones o dispositivos de entretenimiento.* La instalación y puesta en funcionamiento de Atracciones o Dispositivos de

Entretenimiento en cualquiera de las categorías de Parques de Diversiones señaladas en el artículo anterior, requerirá registro previo ante la respectiva autoridad distrital o municipal, para lo cual se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación legal, por parte de las personas jurídicas que pretendan instalar Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento en un Parque de Diversiones, ponerlos en funcionamiento, usarlos y explotarlos o registro mercantil o cédula de ciudadanía, por parte de las personas naturales.

2. Contrato o autorización del propietario, poseedor o tenedor de los lugares donde operarán las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento. Cuando estos operen en inmuebles de propiedad del Estado se deberá acreditar el contrato celebrado con la respectiva entidad pública.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra la responsabilidad civil derivada de lesiones a los visitantes de los Parques de Diversiones y usuarios de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, cuyo valor será determinado por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, previa evaluación de los riesgos involucrados, la cual deberá amparar como mínimo, los siguientes: Lesiones y/o muerte de personas, rotura de maquinaria e incendio.

4. Hoja técnica de cada atracción o dispositivo de entretenimiento expedida por el fabricante o instalador, la cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: Capacidad, condiciones y restricciones de uso, reseñas de labores de mantenimiento, número de operarios requerido y descripción técnica.

5. Plan de señalización con las condiciones y restricciones de uso recomendadas por el fabricante o instalador, en lugares visibles en cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento existentes en el Parque de Diversiones, apoyados también por plegables o instructivos impresos.

6. Plan de emergencias del sitio donde opera el Parque de Diversiones.

7. Certificación de existencia de un contrato de servicios médicos para la atención de emergencias celebrado con una entidad legalmente constituida.

8. Certificación de la realización de pruebas previas a la puesta en marcha, de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador.

Parágrafo 1°. Acreditados los requisitos señalados anteriormente, la respectiva autoridad distrital o municipal expedirá un registro, al cual se le asignará un número de identificación.

Parágrafo 2°. El registro tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse antes de su vencimiento, sin perjuicio de que las modificaciones o cambios de las condiciones del registro inicial sean actualizadas al momento de ocurrir tales cambios o modificaciones.

Parágrafo 3°. Los Parques de Diversiones no permanentes deberán efectuar el registro ante la respectiva autoridad distrital o municipal, previa a la instalación de cualquier Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el cual tendrá una vigencia igual a su permanencia, que no será superior a un (1) año.

Parágrafo 4°. Para la presentación de espectáculos públicos en los Parques de Diversiones, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Requisitos de operación y mantenimiento.* La persona natural o jurídica que efectúe el registro de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento en Parques de Diversiones deberá cumplir, para su operación y mantenimiento, los requisitos técnicos establecidos en este artículo los cuales contienen estándares relacionados con la operación,

mantenimiento, inspección de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento, desarrollados con base en normas internacionales ASTM (American Society Of Testing & Materials), NFPA (Nacional Fire Protection Association), los Lineamientos de Mantenimiento y Operación de IAAPA (Asociación Internacional de Parques de Atracciones) y en los Reglamentos establecidos por las asociaciones nacionales de Estados Unidos, México y Argentina.

Los requisitos de operación y mantenimiento de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, son los siguientes:

1. **Condiciones de ocupación de los Parques de Diversiones.** Los Parques de Diversiones en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo 2° de esta ley, cumplirán las siguientes condiciones de ocupación:

a) Contarán con un plan de emergencia avalado por los comités locales o por las autoridades competentes que incluye brigadas de emergencia debidamente entrenadas, planes de mitigación en caso de emergencia y otros requisitos que los comités locales o autoridades competentes estimen necesarios;

b) Contarán con salidas y rutas de evacuación adecuadas de acuerdo con su tamaño y tipo de operación;

c) Contarán con certificaciones expedidas por los cuerpos de bomberos sobre la idoneidad de las instalaciones en materia de sistemas contra incendios, planes de mitigación contra eventos naturales como terremotos, inundaciones y tormentas eléctricas, entre otros;

d) Contarán con señalización clara de evacuación en materia de rutas y salidas de emergencia;

e) Las zonas de parqueo, en caso de existir, deberán tener un plan de movilización de automotores en caso de emergencia y contar con espacios reservados para el tránsito de peatones y minusválidos debidamente demarcados y señalizados;

f) Contarán con un programa de salud ocupacional y riesgos profesionales para sus empleados en concordancia con la naturaleza del negocio y del Decreto-ley 1295 de 1994 o el que se encuentre vigente en esa materia.

2. **Estándares de Mantenimiento de las Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento.** Corresponde a los Operadores de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento cumplir con los estándares de mantenimiento, acatando siempre los manuales suministrados por el fabricante o instalador, para lo cual deberán:

a) Implementar un programa de mantenimiento, pruebas e inspecciones para establecer las obligaciones tendientes a mantener en buen estado cada Atracción o Dispositivo de Entretenimiento. Este programa de mantenimiento deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que hace el mantenimiento, tener una programación para cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento y estimar, por lo menos, lo siguiente:

A. Descripción de la asignación del mantenimiento preventivo.

B. Descripción de las inspecciones que se realizan.

C. Instrucciones especiales de seguridad, donde aplique.

D. Recomendaciones adicionales del Operador;

b) Procurar el adecuado entrenamiento de cada persona que esté a cargo del mantenimiento de las Atracciones o Dispositivo de Entretenimiento, como parte esencial de sus responsabilidades y obligaciones. Este entrenamiento comprenderá como mínimo:

A. Instrucción sobre procedimientos de inspección y mantenimiento preventivo.

B. Instrucción sobre obligaciones específicas y asignación de puestos de trabajo y labores.

- C. Instrucción sobre procedimientos generales de seguridad.
- D. Demostración física de funcionamiento.
- E. Observación del desempeño práctico de la persona bajo entrenamiento, por parte de un supervisor, que evaluará su aptitud y actitud.
- F. Instrucciones adicionales que el operador estime necesarias para el buen funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento;
- c) Someter las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento a inspecciones documentales diarias (Lista de Chequeo de mantenimiento), antes de ponerlas en funcionamiento y ofrecerlas al servicio del público, de acuerdo con las instrucciones contenidas en los manuales de mantenimiento. El programa de inspección debe incluir, como mínimo, lo siguiente:
- A. Inspección de todos los dispositivos de cargue de pasajeros y sus dispositivos, incluyendo cierres y restricciones.
- B. Inspección visual de escaleras, rampas, entradas y salidas.
- C. Pruebas de funcionamiento de todo equipo de comunicación, necesario para que la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento pueda funcionar adecuadamente, cuando aplique.
- D. Pruebas de funcionamiento de todos los dispositivos de seguridad automáticos y manuales.
- E. Inspección y prueba de los frenos, incluidos los frenos de emergencia, de servicio, parqueo y parada, donde aplique.
- F. Inspección visual de todos los cerramientos, vallas y obstáculos propuestos de seguridad.
- G. Inspección visual de la estructura de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.
- H. Inspecciones completas para operar en el ciclo normal o completo.
- I. Inspección en funcionamiento sin pasajeros, siempre y cuando aplique a la atracción, antes de iniciar cualquier operación, para determinar su apropiado funcionamiento y establecer si requiere o no cierre de operación a causa de: Mal funcionamiento de desajuste o; Modificaciones mecánicas, eléctricas u operativas; Condiciones ambientales que afecten la operación o una combinación de las tres.
- J. Evaluación de la calidad bacteriológica del agua dentro de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, cuando en esta se utilice este recurso y el usuario pueda, razonablemente, verse expuesto a ingerir o a entrar en contacto con volúmenes que no representen un riesgo para su salud. Esta condición debe ser avalada por una entidad de salud reconocida y autorizada para tal fin.
- 3. Programas de Inspección.** Los programas de inspección que se realicen en los Parques de Diversiones donde se instalen Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, deberán acatar las siguientes reglas:
- a) Archivar por un tiempo no inferior a un (1) año, los documentos de inspección determinados por el Operador;
- b) Notificar puntualmente al fabricante o instalador, sobre cualquier incidente, falla o mal funcionamiento que según su criterio afecte la continuidad operativa de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento;
- c) Acreditar la idoneidad de sus dependientes encargados de ejecutar los programas de mantenimiento.
- 4. Ensayos no Destructivos (END).** Por Ensayo No Destructivo (END) se entiende, la prueba o examen que se practica a un material para determinar su resistencia, calidad y estado. En estas pruebas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Se realizarán en componentes y Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento de estructuras metálicas, cuando sean recomendadas por el fabricante o instalador;
- b) Se realizarán por un inspector calificado bajo un estándar internacional reconocido como la ASNT (American Society for Nondestructive Testing) o AWS (American Welding Society);
- c) Se desarrollarán y aplicarán con métodos y técnicas tales como radiografía, partículas magnéticas, ultrasonido, líquidos penetrantes, electromagnetismo, radiografía neutrón, emisión acústica, visuales y pruebas de escape para examinar materiales o componentes con el fin de que no sufran deterioro o mal funcionamiento y sean de utilidad para detectar, localizar, medir y evaluar discontinuidades, defectos y otras imperfecciones, además de asegurar las propiedades, integridad, composición y medir sus características geométricas;
- d) Se usarán, exclusivamente, para verificar la integridad de componentes de acuerdo con su diseño, localización, instalación o una combinación de estas y no para un fin diferente;
- e) Se programarán, cuando sea aplicable, en términos de horas, días u otro componente de operación. El diseño inicial deberá proveer los periodos entre ensayos, que nunca serán superiores a un (1) año.

Parágrafo 1°. Corresponde al fabricante o instalador recomendar los componentes objeto de inspección y los métodos o tipos de ensayos no destructivos, excluyendo los procedimientos para los ensayos, salvo que se advierta riesgo de involucrar otro componente de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

Parágrafo 2°. El fabricante o instalador podrá incluir en la sección apropiada del manual de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, un listado y localización de los componentes y áreas críticas que requieren inspección con END de acuerdo con el literal e) anterior.

Parágrafo 3°. Los componentes que no resulten conformes de acuerdo con los ensayos no destructivos, deberán reemplazarse o reacondicionarse de acuerdo con las normas de mantenimiento.

Los componentes que se encuentren conformes o que han sido reemplazados o reacondicionados serán programados para futuros ensayos de acuerdo con los literales d) y e) anteriores.

Cuando el operador lo estime conveniente y no existan recomendaciones del fabricante o instalador, podrá contratar un profesional o agencia de Ingeniería con calificaciones, entrenamiento y certificaciones en el tema para que desarrolle el programa de inspección de END de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento o sus componentes.

Parágrafo 4°. El Operador de una Atracción o Dispositivo de Entretenimiento deberá implementar un programa de ensayos basado en las recomendaciones de este artículo.

Artículo 5°. *Estándares de Operación de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.* Corresponde a los Operadores de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento:

1. Establecer prácticas de seguridad y aplicarlas en sus instalaciones.
2. Aplicar el contenido de las normas de operación recomendadas por el fabricante o instalador.
3. Implementar un Manual de operación para cada Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el cual deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que participa en la operación, tener una programación para cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento y establecer, por lo menos, los siguientes literales:
 - a) **Las políticas para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento con base en la información pertinente suminis-**

trada por el fabricante o instalador. Para desarrollar estas políticas, el Operador de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento deberá:

- A. Hacer una descripción de la operación de la atracción.
- B. Establecer los procedimientos generales de seguridad.
- C. Designar los puestos de trabajo para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.
- D. Incluir otras recomendaciones que estime pertinentes.
- E. Desarrollar procedimientos específicos de emergencia frente a eventos anormales o interrupción abrupta del servicio.

b) Desarrollar un programa de entrenamiento. Este programa deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- A. Desarrollo de procedimientos e instructivos para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.
- B. Desarrollo de instructivos sobre las funciones específicas en los puestos de trabajo.
- C. Demostración física de la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.
- D. Observación del desempeño práctico de la persona bajo entrenamiento, por parte de un supervisor que certificará su actitud y aptitud.
- E. Acreditación de la capacitación del controlador en el puesto de trabajo después del entrenamiento.
- F. Demás instructivos que el Operador estime pertinentes para el correcto funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

c) Desarrollar Programas de Inspección. Previa a la puesta en funcionamiento y ofrecimiento al público de alguna Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el Operador deberá someter la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento a inspecciones documentales (lista de chequeo de operación), con base en las instrucciones contenidas en los instructivos de operación y mantenimiento.

d) El programa de inspección deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- A. Pruebas de funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento antes de iniciar cualquier operación con usuarios.
- B. Inspección de todos los dispositivos de cargue de pasajeros y sus dispositivos, incluyendo cierres y restricciones.
- C. Inspección visual de escaleras, rampas, entradas y salidas.
- D. Pruebas de funcionamiento de todo equipo de comunicación necesario para el funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

Parágrafo 1°. El operario que controla el acceso a las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento deberá negar el ingreso a estas cuando advierta riesgos en la integridad física de quien pretenda su uso, o riesgos para la seguridad de otros usuarios, de los Operadores o de otras Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.

Parágrafo 2°. El Operador podrá establecer restricciones de estatura de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador y de los diseños aplicados sobre cada Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

Parágrafo 3°. El Operador instalará una señalización con instructivos dirigidos al público, de forma prominente y redactada de manera corta, simple y puntual.

Parágrafo 4°. El Operador deberá señalar en el sitio de embarque con los instructivos de uso, deberes y obligaciones de los pasajeros durante el recorrido.

Artículo 6°. *Reemplazo de Partes y Repuestos de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.* Para el reemplazo de partes y repuestos de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento el Operador deberá:

1. Usar el procedimiento original suministrado por el fabricante o instalador y aplicar una apropiada nomenclatura, o

2. Usar el manual de especificaciones y dibujos suministrado por el fabricante o instalador, o

3. Usar el procedimiento original suministrado por el fabricante o instalador, clasificando elementos equivalentes a la función y calidad, cuando estos no sean suministrados por el fabricante o instalador.

Parágrafo 1°. En caso de no existir procedimientos del fabricante o instalador para el reemplazo de partes y repuestos, el Operador podrá, dentro de sus programas de mantenimiento, establecer dicho procedimiento de acuerdo con su programa de mantenimiento.

Artículo 7°. *Deberes y responsabilidad de los visitantes de parques de diversiones y usuarios de atracciones y dispositivos de entretenimiento.* En consideración a los riesgos inherentes en el uso de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, los cuales aceptan los usuarios desde que hagan uso de los mismos, constituirá deber de estos acatar estrictamente las instrucciones de seguridad escritas u orales impartidas por el Operador y utilizarlos de manera responsable, cuidando siempre de no causar daño.

En especial, constituirá deber de los visitantes de Parques de Diversiones y de los usuarios de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento:

1. Abstenerse de ingresar a los recorridos de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento bajo la influencia de alcohol o drogas alucinógenas.

2. Utilizar apropiadamente durante todo el recorrido los equipos de seguridad tales como barras de seguridad, cinturones de seguridad y arnés, suministrados por el Operador.

3. Abstenerse de exigir a los empleados del Operador conducta distinta de las establecidas como normas de operación.

4. Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, los accesos al Parque de Diversiones y a las diferentes Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.

5. Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, las filas, las zonas de circulación y cargue, los cierres y demás zonas restringidas y mantener el orden y la compostura mientras se produce el acceso, durante el uso o la permanencia y a la salida del Parque de Diversiones y de sus Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento y demás actividades que se desarrollen en estos.

6. Abstenerse de usar Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento o de participar en atracciones o actividades que representen riesgo para su integridad personal o la de las personas a su cargo, en especial, por sus condiciones de tamaño, salud, edad, embarazo, mentales, psicológicas o físicas, respetando en todo caso las instrucciones y restricciones que se suministren para el acceso a las mismas.

7. Abstenerse y exigir de las personas a su cargo que hagan lo propio, de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo su integridad física, la de los demás visitantes o usuarios o de los operarios y empleados del Parque de Diversiones o la integridad de los elementos, equipos, instalaciones o bienes que se encuentren en el Parque de Diversiones.

8. Abstenerse de ingresar a los cuartos de máquinas, las áreas de operación y mantenimiento y a las demás áreas restringidas del Parque de Diversiones y exigir lo mismo de las personas a su cargo.

Parágrafo 1°. Los deberes de los visitantes de Parques de Diversiones y usuarios de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento serán divulgadas en lugares visibles en las instalaciones del Parque de Diversiones y por medio de material escrito personalizado.

Parágrafo 2°. Los visitantes y operadores de Parques de Diversiones y Usuarios de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento serán responsables por los perjuicios que llegaren a causar originadas en conductas contrarias a los deberes que les impone la presente ley.

Artículo 8°. *Inspección, vigilancia y control.* Es obligación de las autoridades distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos para la presente ley.

Artículo 9°. *Sanciones.* Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Imposición de multas sucesivas hasta por cinco (5) salarios mínimos legales vigentes por cada día de incumplimiento y hasta por treinta (30) días.
2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días.
3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados sesenta (60) días de haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.
4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubieren acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 10. *Transitorio.* Los Operadores de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento cuentan con seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para efectuar el registro de aquellas que se encuentren en operación antes de su vigencia.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 50 Senado, 222 de 2004 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones que regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Claudia Wilches Sarmiento, Gustavo Sosa Pacheco,
Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 64 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio 2006, por medio de la cual se reconocen los Juegos Nacionales de la Confraternidad Inem-ITA y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Reconocer los “Juegos Nacionales de la Confraternidad Inem-ITA” como base de los programas culturales, recreativos y deportivos que el Gobierno colombiano promoverá en las diferentes instituciones educativas Institutos Nacionales de Educación Media (INEM) e Institutos Técnicos Agropecuarios (ITA), y su entorno comunitario.

Artículo 2°. Inclúyanse en los planes de desarrollo de la Nación y de las correspondientes entidades territoriales los “Juegos Nacionales de la Confraternidad Inem-ITA” como un programa recreativo, deportivo y cultural que el Estado debe fomentar en los términos del artículo 52 de la Constitución Política, la Ley de la Cultura y la Ley General de Educación.

Artículo 3°. Concédase permisos remunerados a los deportistas de las Instituciones Educativas INEM e ITA durante la realización anual de los “Juegos Nacionales de la Confraternidad Inem-ITA”.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales respectivas apoyarán con recursos la realización de los “Juegos Nacionales de la Confraternidad Inem-ITA”.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 64 de 2005 Senado, *por medio de la cual se reconocen los Juegos Nacionales de la Confraternidad Inem-ITA y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Flor M. Gnecco Arregocés, Gustavo E. Sosa Pacheco,
Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 2005 SENADO, 148 DE 2004 CAMARA

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006,

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de fundación del municipio de Sopó en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a su fundador Fray Francisco Chacón y exalta la laboriosidad de sus pobladores.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación para próximas vigencias fiscales, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés general en el municipio de Sopó, departamento de Cundinamarca:

Nueva Institución Educativa.
 Centro de Acondicionamiento y Preparación Física.
 Parque San Agustín.
 Proyecto de Alamedas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 077 de 2005 Senado, 148 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Raúl Rueda Maldonado,
 Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio 2006, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre sus autoridades aduaneras”, firmado en Moscú a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre sus autoridades aduaneras”, firmado en Moscú a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2004.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre sus autoridades aduaneras”, firmado en Moscú a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2004, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 126 de 2005 Senado, “por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre sus autoridades aduaneras”, firmado en Moscú a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2004, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Francisco Murgueitio Restrepo, Jesús Angel Carrizosa Franco,
 Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2005 SENADO, 217 DE 2004 CAMARA

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio 2006, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el festival “Antioquia le canta a Colombia” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara Patrimonio Cultural de la Nación el festival Antioquia le Canta a Colombia, y se le reconoce la especificidad de folclor andino, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 2°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del festival Antioquia le Canta a Colombia, como Patrimonio Cultural, en los siguientes aspectos:

1. Organización del Festival Antioquia le Canta a Colombia, promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal.
2. Conservación, divulgación y desarrollo del Festival Antioquia le Canta a Colombia.

Artículo 3°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en las tradiciones folclóricas en el Festival Antioquia le Canta a Colombia, los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las obras de utilidad pública y de interés social en desarrollo del objetivo de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto, las apropiaciones específicas según disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 52 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2°. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existente en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional impulsará y apoyará entre los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación, que se requieran para la ejecución de las obras establecidas en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 136 de 2005 Senado, 217 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el festival “Antioquia le canta a Colombia” y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Rubén Darío Callejas,
 Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141
DE 2005 SENADO, 195 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13
de junio de 2006,**

*por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Bugalagrande,
departamento del Valle del Cauca; se asocia a la celebración de los
382 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia y el Congreso de Colombia se vinculan a la celebración de los 382 años de la fundación del municipio de Bugalagrande en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales que se requieran para vincularse a la conmemoración de los 382 años de la fundación del municipio de Bugalagrande, así como para la ejecución de las obras de infraestructura de interés social que se requieran, entre las que se encuentran:

PROGRAMA	RECUPERACION Y ADECUACION DEL ESPACIO PUBLICO
PROYECTO	Construcción plazoleta del Coliseo "Héctor Daniel Useche", Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.
PROGRAMA	MITIGACION DE RIESGOS NATURALES
PROYECTO	Construcción Muro de Contención Sector, Puente Peatonal, margen derecha Río B/Grande., zona urbana, municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.
PROGRAMA	AMPLIACION DE LA COBERTURA EN EDUCACION
PROYECTO	Construcción aulas y baterías sanitaria en la sede central de la Institución Educativa Antonio Nariño del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional efectuar los traslados, crédito, contracréditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el departamento del Valle del Cauca y/o el municipio de Bugalagrande.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 141 de 2005 Senado, 195 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca; se asocia a la celebración de los 382 años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Luis Hermes Ruiz, Juan Carlos Martínez S.,
Ponentes.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145
DE 2005 SENADO, 098 DE 2004 CAMARA**

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio 2006, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado y se autorizan unas inversiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria Envigado, ente universitario autónomo, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, en reconocimiento a sus ejecutorias en beneficio regional del departamento de Antioquia y de la Nación en su conjunto.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a las vigencias de los años 2005 y 2006, las apropiaciones necesarias que permitan la construcción, ejecución, terminación y dotación de las siguientes obras de infraestructura en la Institución Universitaria de Envigado:

- Construcción de un edificio de aulas para la docencia y el servicio de la educación continuada;
- Dotación de laboratorios en tecnología de punta en las áreas de biotecnología, electrónica, robótica y manufactura flexible.

Parágrafo. Las obras serán evaluadas técnica, social y económicamente por Colciencias para su inclusión en el Banco de Programas y Proyectos del Departamento Nacional de Planeación, y se apropiarán las partidas en el presupuesto general de la Nación en el primer año de ejecución en cuantía no inferior al 50%, y el resto en el año siguiente hasta garantizar su terminación.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional procederá de conformidad incorporando en las respectivas leyes anuales del presupuesto, las partidas por él asignadas para cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2132 de 1992, la Ley 152 de 1994 y demás disposiciones reglamentarias y vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 145 de 2005 Senado, 098 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado y se autorizan unas inversiones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Rubén Darío Callejas,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2005 SENADO, 305 DE 2005 CAMARA

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio 2006, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del primer Centenario de la Fundación del Municipio de San Rafael, en el departamento de Antioquia y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus 100 años de existencia.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia.

- Adecuación de redes eléctricas en la institución educativa San Rafael.
- Dotación banda marcial municipal.
- Dotación banda de música para semilleros artísticos.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 148 de 2005 Senado, 305 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Rubén Darío Callejas,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio 2006, mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

Artículo 2°. La Dirección General Marítima podrá cobrar por la prestación de los siguientes servicios:

1. Expedición, modificación y adición de la habilitación y permiso de operación para las empresas de transporte marítimo.
2. Expedición, modificación y adición autorización para prestación del servicio privado de transporte marítimo.
3. Expedición, modificación y adición autorización especial para empresas propietarias de una sola nave.
4. Expedición, modificación y adición autorización prestación servicio público de transporte marítimo entre localidades situadas dentro de la jurisdicción de una misma capitanía de puerto.
5. Expedición, modificación y adición autorización prestación servicio ocasional de transporte marítimo.
6. Registro arrendamiento y fletamento de naves.
7. Expedición, modificación y ampliación licencia para agentes marítimos, corredores de fletamento, empresas de practica, sociedades internacionales de clasificación, organizaciones reconocidas de inspección y certificación, empresas de buceo, remolque, dragado, asesorías e inspecciones, estudios batimétricos, empresas de servicios marítimos, astilleros y talleres de reparación naval, marítimas y clubes náuticos.
8. Prestación servicios de inspección, auditorías, expedición y mantenimiento de certificación relacionados con las funciones como Estado de Bandera, Estado Rector de Puerto y Estado Ribereño.
9. Expedición, modificación del permiso de construcción de naves y artefactos navales.
10. Expedición, modificación del permiso de operación de remolcadores y pesqueros extranjeros.
11. Expedición, modificación del permiso de modificación y/o cambio de especificaciones de naves.
12. Expedición y cancelación de matrícula de naves.
13. Expedición y prórroga del permiso provisional de permanencia para embarcaciones deportivas extranjeras.
14. Expedición y modificación permiso de permanencia para buques extranjeros en labor científica y/o técnica en aguas jurisdiccionales colombianas.
15. Expedición certificado de libertad y tradición de naves.
16. Expedición y modificación de títulos, refrendos, licencias de navegación, libretas de embarco de tripulantes y oficiales, licencia de navegación entrenamiento marino de cubierta.
17. Expedición y renovación licencia de piloto práctico, inspector marítimo, perito marítimo.
18. Expedición permiso especial de practica.
19. Inscripción y aval de centros de formación y capacitación marítima.
20. Cartografía, publicaciones náuticas, servicios buques oceanográficos, equipamiento hidrográfico, oceanográfico, meteorológico, sistemas y software, estudios, calibración de sensores, estudios y conceptos, digitalización, datos oceanográficos e hidrográficos, análisis físicos, químicos y biológicos de muestras marinas y estuarinas, servicio de metrología de equipos y elementos de laboratorio.
21. Los demás hechos que se presenten en desarrollo de las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, que sean susceptibles de aplicación del método y sistema dispuesto por la presente ley.

Artículo 3°. La base para la liquidación de las tarifas será el costo de los servicios definidos en el artículo anterior.

Artículo 4°. Las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes.

Con ellas se buscará la recuperación total de los costos de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, para lo cual se utilizarán las siguientes pautas técnicas, teniendo en cuenta los costos de las operaciones y los costos de los programas técnicos:

a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar las rutinas;

b) Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior, estos insumos deben incluir unos porcentajes de los gastos de administración general de la Dirección General Marítima, cuantificados siguiendo las normas y principios aceptados por la contabilidad de costos;

c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba encontrarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado;

d) Valoración del recurso humano contratado utilizado directamente en la prestación del servicio, tomando como base los salarios y prestaciones de la planta de personal de la Dirección General Marítima, así como el valor de los contratos que se celebren para el efecto;

e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios;

f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios. La frecuencia se entiende como el número de operaciones o ejecuciones de cada uno de los servicios prestados por la Dirección General Marítima.

Parágrafo. Tanto la definición de procedimientos, como la cuantificación de los costos deberán hacerse bajo parámetros de máxima eficiencia, teniendo en cuenta los principios establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública.

Artículo 5°. El sistema para definir las tarifas es un sistema de costos estandarizables, en el que la valoración y ponderación de los factores que intervienen en su definición, se realizarán por medio de procedimientos de costeo técnicamente aceptados.

La tarifa para cada uno de los servicios prestados enumerados en el artículo 2° de la presente ley, será la resultante de sumar el valor de los insumos y de los recursos humanos utilizados, de conformidad con los literales c), d) y e) del artículo 4°, dividido por la frecuencia de utilización de que trata el literal f) del mismo artículo.

Artículo 6°. El pago de las tarifas estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación de los servicios ofrecidos por la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 7°. El recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas por la presente ley, estará a cargo de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Artículo 8°. El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida, al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 171 de 2005 Senado, *mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Gustavo Aristizábal Arango,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio 2006, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena” firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena” firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena” firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 196 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena” firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2005 SENADO

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio 2006, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria” firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria” firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria” firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 197 de 2005 Senado, por medio

de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria” firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jesús Angel Carrizosa Franco,

Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2005 SENADO, 13 DE 2005 CAMARA

Aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El párrafo 2°, del artículo 19 del Decreto 1791 de 2000, quedará así:

Parágrafo 2°. El personal administrativo que se escalafone en el Cuerpo Profesional de que trata el artículo 7° del Decreto 1791 de 2000, continuará devengando la prima para oficiales de los servicios hasta que obtenga el título de oficial diplomado en Academia Superior.

Parágrafo nuevo. El personal de oficiales profesionales del cuerpo administrativo de la Policía Nacional que se escalafone en el cuerpo profesional tendrá derecho al 20% de un salario básico una vez obtenga el título de diplomado de la Academia Superior de Policía, y no percibirán la prima de 40% correspondiente a la prima para oficiales de los servicios. Estas normas se aplican por una sola vez.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006 al Proyecto de ley número 219 de 2005 Senado, 13 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones,* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Gustavo Adolfo Aristizábal,

Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 211 - Miércoles 21 de junio de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 47 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio 2006, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 101 de 1993 sobre Sociedades Agrarias de Transformación, SAT..... 1

Texto definitivo al Proyecto de ley número 50 de 2005 Senado, 222 de 2004 Cámara aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por la cual se dictan disposiciones que regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. 3

Texto definitivo al Proyecto de ley número 64 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio 2006, por medio de la cual se reconocen los Juegos Nacionales de la Confraternidad Inem-ITA y se dictan otras disposiciones. 7

Texto definitivo al Proyecto de ley número 077 de 2005 Senado, 148 de 2004 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los trescientos cincuenta y dos años de fundación del municipio de Sopó, en el departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones. 7

Texto definitivo al Proyecto de ley número 126 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio 2006, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre sus autoridades aduaneras”, firmado en Moscú a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2004. 8

Texto definitivo al Proyecto de ley número 136 de 2005 Senado, 217 de 2004 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio 2006, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el festival “Antioquia le canta a Colombia” y se dictan otras disposiciones. 8

Texto definitivo al proyecto de ley número 141 de 2005 Senado, 195 de 2004 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca; se asocia a la celebración de los 382 años de su fundación y se dictan otras disposiciones..... 9

Texto definitivo al Proyecto de ley número 145 de 2005 Senado, 098 de 2004 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio 2006, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado y se autorizan unas inversiones. 9

Texto definitivo al Proyecto de ley número 148 de 2005 Senado, 305 de 2005 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio 2006, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del municipio de San Rafael en el departamento de Antioquia. 10

Texto definitivo al Proyecto de ley número 171 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio 2006, mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar. 10

Texto definitivo al Proyecto de ley número 196 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio 2006, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación en Sanidad Animal y Cuarentena” firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005. 11

Texto definitivo al Proyecto de ley número 197 de 2005 Senado, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio 2006, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de China sobre Cooperación Fitosanitaria” firmado en Beijing a los 6 días del mes de abril de 2005. 11

Texto definitivo al Proyecto de ley número 219 de 2005 Senado, 13 de 2005 Cámara, aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de junio de 2006, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 19 del Decreto 1791 de 2000 que regula las normas de carrera de personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones. 12